

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 380

Panamá, 16 de abril de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
indemnización.**

El licenciado Hermes A. Ortega B., en representación de **Rafael Augusto Arjona Murillo**, para que se condene al **Estado panameño, por conducto de la Policía Nacional**, al pago de B/.1,000,000.00 en concepto de daños y perjuicios, morales y materiales.

Alegato de conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización descrito en el margen superior, el cual debemos iniciar reiterando que no le asiste el derecho a la parte actora en su pretensión de que se declare condene al Estado panameño, por conducto de la Policía Nacional, al pago de B/.1,000,000.00 en concepto de daños y perjuicios, morales y materiales.

Este Despacho se opuso en la Vista número 231 de 24 de marzo de 2009 a los argumentos planteados por el apoderado judicial del demandante, señalando en esa ocasión que las constancias procesales muestran una serie de hechos que

permiten inferir que los miembros de la citada institución no son responsables de las lesiones que sufrió Rafael A. Arjona Murillo, y que tampoco nos encontramos ante un caso de mala prestación de un servicio público, tal como lo aduce la parte actora.

Según puede observarse de las constancias visibles en autos, el 4 de octubre de 2007, siendo las 7:00 de la noche, Rafael Augusto Arjona Murillo fue conducido a la Subestación del Chorrillo debido a una acción de profilaxis social; misma que se efectuó con la única finalidad de disminuir el alto nivel delincuencia y lograr una percepción de seguridad para los habitantes de la citada comunidad. Dentro de las instalaciones policiales se encontraban las siguientes unidades: el subteniente 9437, Eric González, el sargento primero 9072, Edeltrudis Jaramillo, el cabo primero 20794, N. saema y el agente 24069, Zadiel Vargas, quienes escucharon unas detonaciones alrededor de las 7:40 de la noche que provenían de la parte posterior a la cabina de radio y que fueron efectuadas por sujetos desconocidos en dirección al sasss. (Cfr. foja 61 del expediente judicial).

Producto de ese hecho, resultaron heridos el actor, Rafael Augusto Arjona Murillo; Félix Eliécer Martínez Vivero, Carlos Alberto Salamandra López y Edeltrudis Jaramillo, quienes fueron trasladados inmediatamente al Hospital Santo Tomás para que recibir atención médica; tomándose las correspondientes medidas de seguridad con el resto de los detenidos que allí se encontraban. (Cfr. foja 61 del expediente judicial).

En ese contexto, no puede entenderse que los hechos acaecidos obedezcan a un mal funcionamiento del servicio público asignado a la Policía Nacional, debido a que los miembros de la institución que se encontraban custodiando la Subestación del Chorrillo no tenían conocimiento alguno que se iba a suscitar tal situación y, prueba de ello, es que una de las unidades que trató de repeler la acción resultó herida, lo que debe entenderse como una actuación dirigida a salvaguardar, en todo momento, la vida y honra de quienes se encontraban bajo su custodia. (Cfr. fojas 61 y 62 del expediente judicial).

En ese sentido, este Despacho considera oportuno señalar seel demandante no fue lesionado por las unidades de la Policía Nacional, ya que éstos disparaban en dirección a la amenaza que se encontraba, en esos momentos, en los predios externos de la subestación, con lo que defendió la integridad física de las personas que se encontraban en la sub estación policial, por lo que no existió negligencia, omisión ni mal funcionamiento de los servicios públicos que le atañen a la institución (Cfr. foja 62 del expediente judicial).

Tales hechos, fueron corroborados mediante los informes de comisión de 15 y 16 de octubre de 2007, emitidos por la desaparecida División de Delitos Contra la Vida e Integridad de las Personas de la Policía Técnica Judicial; la declaración jurada de Zadiel Evaristo Vargas, uno de los agentes de la Policía Nacional que se encontraba de turno el 14 de octubre de 2007 cuando se dieron los hechos descritos en la demanda; el acta de la diligencia de inspección ocular

del 15 de octubre de 2007, llevada a cabo por la Fiscalía Auxiliar de la República; las declaraciones juradas de Félix Eliécer Martínez Viveros y Carlos Alberto Salamandra López, quienes se identificaron como dos de los afectados; y el memorándum de 14 de octubre de 2007, suscrito por el jefe del Sub-DIIP de San Felipe, concerniente a la situación que se produjo en la sub estación de El Chorrillo. (Cfr. las fojas 19, 20, 21 a 24, 26 a 30, 31 a 35, 36 a 38 y 45 a 49 del expediente judicial).

Conforme ha quedado registrado en el expediente, el apoderado judicial del demandante no compareció ante el Tribunal durante la etapa probatoria correspondiente al presente proceso contencioso administrativo, motivo por el cual no logró probar ni el daño material ni el daño moral que alega le fue causado a su cliente, lo que deja en evidencia que su conducta procesal resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, según el cual "incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables".

Lo expuesto en párrafos anteriores deja en evidencia que la Policía Nacional no le causó al demandante ningún daño moral ni material; por lo contrario, fue protegido frente a una agresión externa; por lo que en el presente proceso no concurren los elementos necesarios para atribuirle responsabilidad al Estado o a sus funcionarios, según se explica en la sentencia emitida por ese tribunal el 2 de junio de 2003, cuya parte medular indica lo siguiente:

“Nuestra tradición jurídico contencioso administrativa, particularmente la colombiana (Sentencia de 31 de mayo de 1990 del Consejo de Estado, expediente 5847) y la francesa, es reiterada en cuanto a que la responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos, a saber: **1.** La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; **2.** El daño o perjuicio; **3.** La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.”

Ante la ausencia notoria de elementos probatorios que resulten idóneos para acreditar la existencia del supuesto daño ocasionado a la parte demandante, esta Procuraduría estima que debe relevarse de responsabilidad al Estado, es decir, de “la obligación de reparar pecuniariamente el perjuicio sufrido por la víctima, y ello dentro del marco de lo que se llama por tradición una reparación por equivalente... o la de un equivalente monetario del perjuicio...” (PAILLET, Michel. La responsabilidad administrativa. Traducción y estudio introductorio de CARRILLO BALLESTEROS, Jesús María. Editorial Universidad Externado de Colombia, primera reimpresión, pág. 52).

En igual sentido, la doctrina ha sido clara al explicar que la relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño debe ser directa, según se explica en el extracto que se cita a continuación:

“Así el tratadista francés André De Laubadère al explicar las características del daño sujeto a reparación observa que el Consejo de Estado de Francia ha señalado que el daño debe tener frente a la acción administrativa una relación de

causalidad directa y cierta (Sentencia de 4 de octubre de 1968 caso Doukakis).

El mismo autor agrega que 'las dificultades de esa característica aparecen sobre todo en el caso de la pluralidad de causas del daño y de la interposición de un hecho del hombre entre la falla administrativa y el daño... la jurisprudencia ha sopesado la llamada teoría de la equivalencia de condiciones, para investigar entre los hechos que precedieron al daño aquel que deba ser considerado como la causa del mismo.' (Traite de Droit Administratif. André De Laubadère, Jean Claude Veneziae Yves Gaudemet, Editorial L.G.D.J., París, Tomo I, undécima edición, 1990, pág.817) (Cfr. sentencia de 18 de diciembre de 2002, Sala Tercera)."

Al confrontar los elementos que de manera abstracta se exponen en estas citas doctrinales con los hechos en que el demandante sustenta su pretensión, se hace evidente que en el proceso bajo análisis no se ha comprobado la existencia del supuesto daño ni mucho menos que haya un nexo causal entre la alegada falla del servicio y el daño que sirve como causa de pedir al actor.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría es de la opinión que la parte actora no ha probado que, tal como argumenta, el Estado o sus funcionarios hayan brindado un servicio público defectuoso u ocasionado daños o perjuicios susceptibles de ser objeto de indemnización, por lo que, en consecuencia, solicita a ese Tribunal se sirva declarar que el Estado panameño, por conducto de la mencionada institución policial, NO ESTÁ OBLIGADO a pagar la suma de B/.1,000,000.00 reclamada en el presente proceso por Rafael Augusto Arjona

Murillo, y se desestimen las demás pretensiones del recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 679-08